

**Séptima reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico
 del Convenio de 1980 sobre Sustracción Internacional de Niños
 y del Convenio de 1996 sobre Protección de Niños
 octubre de 2017**

Documento	Documento preliminar <input checked="" type="checkbox"/> Documento procesal <input type="checkbox"/> Documento de información <input type="checkbox"/>	Doc. Prel. N° 9 de agosto de 2017
Título	Documento de discusión sobre el funcionamiento del artículo 15 del Convenio de 1980 sobre Sustracción de Niños	
Autor	Oficina Permanente	
Punto de la agenda	N° 4	
Mandato(s)	Conclusión y Recomendación N° 63 de la Parte I (1-10 de junio de 2011) de la Sexta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de 1980 y el Convenio de 1996	
Objetivo	Proporcionar información sobre el funcionamiento del artículo 15 del Convenio de 1980 sobre Sustracción de Niños como base para el debate sobre las posibles medidas para mejorar la aplicación de este artículo	
Acción requerida	Aprobación <input type="checkbox"/> Decisión <input checked="" type="checkbox"/> A título informativo <input type="checkbox"/>	
Anexos	No constan	
Documentos relacionados	No constan	

TABLA DE CONTENIDOS

A.	INTRODUCCIÓN	3
1.	Recomendación de la Sexta Comisión Especial sobre el artículo 15.....	3
B.	INFORMACIÓN GENERAL	4
1.	Discusión en la Sexta Comisión Especial.....	4
2.	Respuestas a los Perfiles de País.....	5
3.	Informe Explicativo.....	6
4.	Historia de la redacción del artículo 15 en las Actas y Documentos	6
5.	Comentarios de casos en INCADAT.....	8
C.	MEDIDAS PARA MEJORAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15	9
1.	Invitación a los Estados Contratantes para que implementen o mejoren los procedimientos actuales para las decisiones o certificaciones del artículo 15	9
2.	Aumentar la información disponible sobre el artículo 15 y su funcionamiento	9
a.	<i>Mejorar la información del Perfil de País</i>	9
b.	<i>Documento de Información sobre el artículo 15</i>	10
3.	Aclaración de los procedimientos y prácticas internas	10
a.	<i>Legislación de implementación</i>	10
b.	<i>Procedimientos internos</i>	11
c.	<i>Coherencia y celeridad en los procedimientos y prácticas internos</i>	11
4.	Mejora de la aplicación práctica del artículo 15	11
a.	<i>El uso de la RIJLH y las comunicaciones judiciales directas</i>	11
b.	<i>Mayor atención en el uso del mecanismo del artículo 15 y alternativas</i>	14
i.	Análisis de cuándo se necesita una decisión o certificación conforme al artículo 15.....	14
ii.	Uso de alternativas antes de solicitar decisión o certificación del artículo 15 (p. ej., arts. 8 y 14)	15
c.	<i>Calidad de las decisión o certificación emitida</i>	16
d.	<i>Papel de las Autoridades Centrales</i>	16
e.	<i>Otros problemas posibles que requieren mayor coherencia o que se elaboren mejores prácticas internacionales</i>	17
i.	<i>¿Quién puede solicitarlas?</i>	17
ii.	<i>¿Quién puede emitir las?</i>	18
iii.	<i>¿Ex parte o proceso contradictorio?</i>	18
iv.	Contenido y partes de las decisiones o certificaciones del artículo 15	19
v.	Cuestiones relativas a la competencia/residencia habitual.....	19
vi.	Importancia dada a la decisión o certificación del artículo 15	20
D.	CONCLUSIÓN	21

A. Introducción¹

1. Recomendación de la Sexta Comisión Especial sobre el artículo 15

2. El artículo 15 del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (en adelante denominado el "Convenio de 1980") prevé un mecanismo facultativo para que un tribunal requerido u otra autoridad competente a cargo de un procedimiento de restitución conozca la ley de un Estado extranjero aplicada a un caso específico en virtud del Convenio de 1980, recurriendo a una autoridad extranjera. El artículo dice:

"Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase".

2. El Informe Explicativo del Convenio de 1980 señala que el artículo 15 "responde a las dificultades que las autoridades competentes del Estado requerido pueden tener para resolver sobre la demanda de retorno de un menor sin estar seguras de cuál sería la aplicación al caso concreto del derecho de su residencia habitual".²

3. En la *Guía de Buenas Prácticas, Segunda Parte - Medidas de Aplicación* del Convenio de 1980 se explica el mecanismo de la siguiente manera:

"El artículo 15 prevé la posibilidad de solicitar a las autoridades de la residencia habitual del menor una declaración para constatar la ilicitud del desplazamiento. El artículo 15 tiene como objeto ayudar a la autoridad administrativa o judicial requerida a llegar a una decisión en los casos en los que existe incertidumbre sobre si el desplazamiento o no retorno del menor era ilícito según el derecho del Estado de la residencia habitual del menor".³

4. En la Sexta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y el Convenio de La Haya de 1996 sobre la Protección de Niños llevada a cabo en junio de 2011 (Primera Parte) se discutió el funcionamiento del artículo 15, con la ventaja de que los Estados Contratantes respondieron un Cuestionario que se les fue distribuido con antelación a la reunión⁴. En la Comisión Especial se señalaron algunas dificultades en el funcionamiento del mecanismo del artículo 15 y se recomendó que se prestara más atención a las mejoras en su aplicación:

"La Comisión Especial toma nota de los problemas, incluidas las dilaciones, que se

¹ La Oficina Permanente le agradece a Ha-Kyung Jund (Jueza, Chuncheon District Court, Gangwon-Do, República de Corea, en servicio a la Oficina Permanente, desde marzo de 2013 hasta marzo de 2014) y a Penelope Lipsack (abogada y notaria, Subdirección de Servicios Legales, Ministerio de Justicia, Columbia Británica, Canadá) por su valiosa ayuda para la investigación en la preparación de este documento.

² Ver E. Pérez-Vera, Informe Explicativo del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores, *Actas y Documentos de la Decimocuarta Sesión de la Conferencia (1980)*, tomo III, *Sustracción de Menores*, La Haya, SDU, 1982 (en adelante denominado "Informe Explicativo"), párr. 120.

³ Ver la *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Segunda Parte - Medidas de aplicación*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Bristol, Family Law (Jordan Publishing Ltd.), 2011, párr. 6.5.1, p. 34.

⁴ "Cuestionario relativo al funcionamiento práctico del *Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* y el *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*", Prel. Prel. N° 1 de noviembre de 2010 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011 (en adelante denominado "el Cuestionario"). Disponible en la página web de la Conferencia de La Haya, www.hcch.net, en "Sustracción de Niños" y luego "Reuniones de la Comisión Especial".

identificaron en el funcionamiento del artículo 15. Recomienda que la Oficina Permanente considere en mayor profundidad los pasos que se puedan seguir a fin de asegurar una aplicación más efectiva del artículo".⁵

5. Esta nota, proporciona en primer lugar, información general en relación con este artículo y su examen en diversas fuentes (Sección B) y, en segundo lugar, sugiere posibles medidas que podrían considerarse para mejorar la aplicación del artículo 15 (Sección C).

B. Información general

1. Discusión en la Sexta Comisión Especial

6. En el Cuestionario que se distribuyó antes de la Sexta Reunión de la Comisión Especial se plantearon tres preguntas a los Estados Contratantes del Convenio de 1980 con respecto a la obtención de decisiones o certificaciones en virtud del artículo 15 (a veces también descritas como "declaraciones")⁶, en las que se solicitó información sobre problemas de funcionamiento, experiencias de retrasos y si se habían establecido comunicaciones judiciales directas a los efectos de las solicitudes presentadas conforme al artículo 15⁷. Algunos de los Estados que respondieron al Cuestionario informaron que no habían encontrado ningún problema o que el artículo 15 rara vez se utiliza⁸.

7. Sin embargo, en las respuestas al Cuestionario o durante los debates de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, varios Estados identificaron una serie de cuestiones relacionadas con el funcionamiento del artículo 15, entre ellas:

- retrasos en la recepción de la decisión, de manera que ya no era útil en el procedimiento, o retrasos significativos en el procedimiento, en especial cuando las decisiones conforme al artículo 15 requieren procesos contradictorios (p. ej., notificación de la demanda en el extranjero y requisitos de notificación);
- problemas en cuanto a la competencia en procedimientos de expedición de decisiones o certificaciones del artículo 15, vinculadas, por ejemplo, a la ambigüedad en cuanto a si la autoridad que emite la decisión del artículo 15 puede o debe hacer, antes, una constatación provisional en cuanto a la residencia habitual del niño⁹;
- dificultades para identificar a las autoridades específicas encargadas de las

⁵ Conclusión y Recomendación N° 63 de la Primera Parte (1-10 de junio de 2011) de la Sexta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 sobre la Sustracción de Menores y el Convenio de La Haya de 1996 sobre la Protección de los Niños, disponibles en la página web de la Conferencia de La Haya, www.hcch.net, en "Sustracción de Niños" y luego "Reuniones de la Comisión Especial".

⁶ La terminología del art. 15 con respecto a "decisiones" o "certificaciones" se utilizará indistintamente en este documento. Según el *Black's Law Dictionary*, *decision* (decisión) se considerará siempre como una "sentencia judicial después de la consideración de los hechos y el derecho", mientras que *determination* (certificación) abarcaría a "las decisiones de un tribunal o una agencia administrativa" (BA Garner, *Black's Law Dictionary*, 7ª Ed., St. Paul, West Group, 1999, págs. 414 y 460). Surge de las negociaciones del Convenio de 1980 que esta formulación del art. 15 se incluyó para abarcar tanto las decisiones judiciales como los tipos de *attestations judiciaires* ("certificados judiciales" conocidos en algunas jurisdicciones (véase las Observaciones de los Gobiernos sobre el Documento Preliminar N° 6 de mayo de 1980, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Decimocuarta Sesión (1980), tomo III, Sustracción de Menores, La Haya, SDU, 1982, p. 222 y siguientes). También se emplea el término "declaración" para el art. 15 con cierta frecuencia en la jurisprudencia y la doctrina en una serie de jurisdicciones.

⁷ El Cuestionario (*supra*, nota 4) incluía las siguientes preguntas: Pregunta 8.1 "¿Ha encontrado alguna dificultad con el uso del artículo 15? En caso afirmativo, especifique las dificultades encontradas y, en su caso, qué medidas se han adoptado para superar esas dificultades"; Pregunta 8.2 "¿El uso del artículo 15 ha causado demora indebida en los procedimientos de restitución en su Estado? ¿Existen algunos Estados Partes con los que haya tenido dificultades con respecto a lo anterior? Proporcione ejemplos de casos de ser posible"; y la Pregunta 8.3 "¿Tiene usted conocimiento de algún caso en su Estado en el que se hayan utilizado comunicaciones judiciales directas en relación con el artículo 15? En caso afirmativo, proporcione detalles sobre cómo, en su caso, las comunicaciones judiciales directas serán asistidas en el caso en particular".

⁸ Algunos Estados informaron que, según su experiencia, el mecanismo del art. 15 funcionaba generalmente bien o que, en general, no se producían retrasos indebidos causados por su uso (p. ej.: Australia, Brasil, Canadá, Finlandia e Israel). Varios Estados informaron que el mecanismo del art. 15 se utilizó rara vez, por lo que resultaba difícil hacer comentarios sobre cuestiones de funcionamiento (p. ej.: Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Luxemburgo, Mónaco y Noruega).

⁹ Los Estados Unidos de América, en su respuesta al Cuestionario, señalaron que algunos tribunales de los Estados Unidos de América pueden considerar que no tienen competencia hasta que el tribunal del Estado requerido (es decir, el tribunal que conoce del procedimiento de restitución) determine que el país de residencia habitual del niño es de hecho Estados Unidos.

decisiones o certificaciones del artículo 15;¹⁰

- solicitudes innecesarias de decisiones o certificaciones del artículo 15, por ejemplo, cuando la información proporcionada o ya conocida fuera suficiente¹¹;
- recepción de decisiones o certificaciones no concluyentes¹²;
- la falta de experiencia de los jueces para tratar las solicitudes del artículo 15;
- los costos de obtener una decisión o certificación conforme al artículo 15;
- el uso de certificados o declaraciones juradas emitidas por las Autoridades Centrales que puedan ser rechazadas por tribunales extranjeros, ya que no proceden del poder judicial;
- uso de declaraciones juradas de abogados privados que pueden ser poco confiables¹³; y,
- la no disponibilidad de las decisiones o certificaciones del artículo 15 en algunos Estados, debido a la ausencia de un fundamento jurídico o de procedimientos establecidos, y/o por falta de conocimiento de las autoridades sobre este artículo.

8. Además, en el proceso de consultas realizado en ocasión de la Sexta Reunión de la Comisión Especial a los miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH) y académicos sobre la conveniencia y viabilidad de un protocolo al Convenio de 1980, se identificó al artículo 15 como un área que necesita mejoras.¹⁴ Una respuesta señalaba que el artículo 15 podía retrasar, en lugar de aclarar, cuestiones en el procedimiento de restitución, y otra respuesta sugería la necesidad de que el funcionamiento de la disposición sea más uniforme¹⁵.

2. Respuestas a los Perfiles de País¹⁶

9. De los 62 Estados que han presentado sus Perfiles de País para el Convenio de 1980 hasta la fecha, 46 observan que la posibilidad de emitir decisiones o certificaciones conforme al artículo 15 está prevista en su Estado¹⁷, mientras que 13 Estados informaron lo contrario.¹⁸ Los Estados que respondieron positivamente señalaron que principalmente las autoridades

¹⁰ El Perfil de País del Convenio de 1980, en la Pregunta 10.2 b) pide a los Estados que especifiquen, en términos muy generales, las autoridades encargadas de dictar las decisiones o certificaciones del artículo 15. Los Perfiles de País están disponibles en la página web de la Conferencia de La Haya en <www.hcch.net>, en "Sustracción de Niños" y luego "Perfiles de País".

¹¹ Véase, p. ej., la respuesta de los Países Bajos al Cuestionario. Se sugirió que las autoridades del Estado requerido (y/o las personas interesadas) se abstuvieran de realizar tales solicitudes innecesarias.

¹² Australia y los Países Bajos, por ejemplo, en sus respuestas al Cuestionario, citaron casos con tribunales extranjeros en los que se recibió una decisión / certificación conforme al artículo 15 poco clara.

¹³ Mientras que los abogados privados no pueden ser vistos como "autoridades" que pueden emitir la decisión o certificación conforme al art. 15, pueden clasificarse como una "persona cualificada" en virtud del art. 8(3)(f) del Convenio de 1980 para proporcionar una declaración jurada relativa a la ley pertinente de un Estado dado. El valor probatorio atribuido a estas declaraciones juradas puede diferir según las leyes (o prácticas) internas de cada Estado.

¹⁴ "Consultas sobre la conveniencia y viabilidad de un Protocolo al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores - Informe Preliminar", Prel. Doc. N° 7 de mayo de 2011 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011. Disponible en la página web de la Conferencia de La Haya, www.hcch.net, en "Sustracción de Niños" y luego "Reuniones de la Comisión Especial".

¹⁵ *Ibid.*, p. 36.

¹⁶ Hay cuatro preguntas sobre el art. 15 en el Perfil de País (*supra*, nota 10): 10.2 a) "En su Estado es posible que se adopte una decisión u certificación, de conformidad con el artículo 15 del Convenio, de que el traslado o retención de un niño fue ilícito en el sentido del artículo 3?"; 10.2 (b) "¿Qué autoridades de su Estado pueden emitir las decisiones/certificaciones del artículo 15?"; 10.2 (c) "¿Quién puede solicitar una decisión/certificación del artículo 15?"; y 10.2 (d) "¿Las autoridades judiciales o administrativas de su Estado aceptan las decisiones/certificaciones del artículo 15 de otros Estados?".

¹⁷ Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Chile, China - RAE de Hong Kong, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Georgia, Guinea, Honduras, Irlanda, Israel, Italia, Letonia, Malta, Mauricio, México, Montenegro, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

¹⁸ Armenia, Bulgaria, El Salvador, Estonia, Grecia, Hungría, Japón, Lituania, Perú, República de Corea, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Tres Estados no respondieron a esta pregunta.

judiciales son las responsables de emitir las decisiones o certificaciones (34 Estados¹⁹), pero en algunos otros Estados, incumbe a las Autoridades Centrales emitir las declaraciones o certificaciones (cuatro Estados²⁰). En varios Estados (ocho²¹), incumbe tanto a las autoridades judiciales como las Autoridades Centrales emitir las declaraciones o certificaciones del artículo 15.

En la mayoría de los Estados que respondieron, los solicitantes están habilitados a solicitar una decisión o certificación del artículo 15,²² en tanto varios Estados informaron que solo las Autoridades Centrales están habilitadas a estos efectos²³. En muchos Estados, tanto las Autoridades Centrales como los solicitantes²⁴ están habilitadas, y/o un tribunal²⁵ o la Autoridad y un tribunal²⁶. Un Estado especificó que "toda persona que tenga interés" puede presentar la solicitud conforme al artículo 15²⁷.

3. Informe Explicativo

11. El Informe Explicativo del Convenio de 1980 aborda brevemente dos puntos principales en relación con el artículo 15²⁸. El primero es que presentar una solicitud conforme al artículo 15 es puramente voluntario y no obligatorio, de modo que "la restitución del niño no puede condicionarse a que se cumpla" (observando que tal decisión o certificación puede no ser posible en el Estado de residencia habitual del niño)²⁹. Como corolario, cabe señalar que la Autoridad Central debería facilitar la obtención por el solicitante de una decisión o certificación del artículo 15, mencionada en relación con el artículo 8(3)(f) del Convenio, cuando una solicitud "podrá ir acompañada o complementada por una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado"³⁰.

12. En segundo lugar, en el Informe Explicativo se señala que "la decisión o certificación" debería contener un análisis de si el traslado o la retención fueron ilícitas en los términos del Convenio de 1980, teniendo en cuenta los dos elementos del artículo 3: que el traslado o la retención haya interrumpido una custodia "efectiva y legítima *prima facie*, según el derecho de la residencia habitual del menor".³¹

4. Historia de la redacción del artículo 15 en las Actas y Documentos

13. En el Anteproyecto del Convenio de 1980,³² el artículo 15 se incluyó originalmente como artículo 14, y decía lo siguiente:

"Las Autoridades Centrales, judiciales o administrativas de un Estado Contratante podrán solicitar a las autoridades del Estado de residencia habitual del niño que

¹⁹ Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, China - RAE de Hong Kong, Costa Rica, Ecuador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Georgia, Guinea, Irlanda, Israel, Italia, Letonia, Malta, Mauricio, Montenegro, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Turquía y Ucrania.

²⁰ Burkina Faso, México, Países Bajos y Panamá.

²¹ Brasil, Chile, Dinamarca, Eslovenia, Honduras, Noruega, Paraguay y Suiza.

²² En 26 Estados: Argentina, Austria, Canadá (muchas jurisdicciones), China - RAE de Hong Kong, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Federación Rusa, Finlandia, Georgia, Irlanda, Israel, Italia, Letonia, Malta, México, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (solo Inglaterra y Gales), República Checa, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

²³ En tres Estados: Costa Rica, Guinea y Rumania.

²⁴ En 15 Estados: Alemania, Australia, Brasil, Burkina Faso, Canadá (muchas jurisdicciones), Chile, Eslovenia, España, Francia, Honduras, Mauricio, Panamá, Paraguay, Portugal y Sudáfrica.

²⁵ Bélgica.

²⁶ Países Bajos.

²⁷ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Irlanda del Norte).

²⁸ Informe Explicativo (*op. cit.* nota 2), párr. 120.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*

³² Véase "Anteproyecto de Convenio sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobado por la Comisión Especial el 16 de noviembre de 1979", Doc. Prel. N° 6 de mayo de 1980, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Decimocuarta Sesión (1980), Tomo III, Sustracción de Menores, La Haya, SDU, 1982 (en adelante, "Actas y Documentos"), p. 166.

adopten todas las medidas posibles para obtener una decisión u otra certificación relativa al hecho de que el niño ha sido trasladado o retenido y que el traslado o retención fue ilícito en el sentido del artículo 3 del Convenio".³³

14. El Informe preparado por Elisa Pérez-Vera sobre el Anteproyecto del Convenio³⁴ señaló que esta disposición había sido propuesta para abordar las dificultades que las autoridades del Estado requerido pudieran enfrentar al decidir sobre una solicitud de restitución, con un conocimiento limitado del derecho extranjero.³⁵ En esos casos, las autoridades del Estado requerido podrían pedir a las autoridades del Estado de residencia habitual del niño que tomen medidas prácticas para obtener una decisión o certificación sobre el traslado ilícito del niño.³⁶ La autoridad que recibe la solicitud, aunque no se especificó en el proyecto de artículo, se presume que es la Autoridad Central del Estado de la residencia habitual del niño.³⁷

15. Varios delegados formularon comentarios al proyecto del artículo 14.³⁸ Australia sugirió que se ampliara el alcance del proyecto de artículo para incluir una copia de toda orden de custodia anterior dictada en el Estado de la residencia habitual del niño.³⁹ Finlandia sugirió que se hiciera obligatorio para los solicitantes que tuvieran derechos de custodia de pleno derecho obtener una decisión o certificación que estableciera la vulneración de los derechos de custodia, a fin de garantizar un funcionamiento más eficaz del Convenio.⁴⁰ La delegación de Finlandia comentó además que los tribunales del Estado requerido no deberían poder tomar una decisión sobre la restitución hasta que recibieran un documento sobre los derechos de custodia del Estado requirente.⁴¹ Canadá comentó que la disposición "estaba destinada principalmente a hacer frente a la dificultad creada por los casos de violación de los derechos de custodia *ex lege*", pero también podría utilizarse cuando hubiera una decisión judicial relativa a la custodia en el Estado de la residencia habitual del niño anterior a la fecha del traslado.⁴²

16. En el curso del debate, el Relator propuso que la orden de restitución *fuera dictada* "inmediatamente después de recibir la decisión, el acuerdo o la certificación o declaración jurada sobre la legislación aplicable producida de conformidad con el artículo 8".⁴³ Sin embargo, el delegado de Australia comentó que tal requisito "impondría una carga injustificable en los casos en que ninguna de las partes deseaba que se produjeran documentos",⁴⁴ y sugirió que simplemente se otorgara a una autoridad judicial el poder de solicitar un certificado con arreglo al proyecto del artículo 14.⁴⁵

17. Hubo otra propuesta de Bélgica, que sugirió que las autoridades del Estado de residencia habitual del niño tomen todas las medidas prácticas para obtener una decisión sobre la ilicitud del traslado.⁴⁶ Un delegado del Reino Unido comentó que, si bien esas solicitudes relativas a situaciones de hecho y de derecho eran razonables, sería excesivo exigirles para la toma de una decisión de restitución.⁴⁷

18. La delegación de Países Bajos, apoyada por la delegación de Canadá, señaló que el deber de pedir una decisión al Estado de la residencia habitual del niño debe recaer en el solicitante y no en las autoridades de ese Estado.⁴⁸ Esta sugerencia se reflejó en una

³³ *Ibid.*, p. 168.

³⁴ Informe sobre el Anteproyecto de Convenio (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**).

³⁵ *Ibid.*, párr. 104, p. 205.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Ibid.*, párr. 104, p. 206.

³⁸ Véase "Comentarios de los Gobiernos sobre el Documento Preliminar N° 6", Doc. Prel. N° 7 de septiembre de 1980, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en Actas y Documentos (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), p. 215.

³⁹ *Ibid.*, p. 218.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 246.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² *Ibid.*, p. 235.

⁴³ Véase Doc. Trab. N° 37, en Actas y Documentos (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), p. 289.

⁴⁴ Véase P.-v. N° 7, en Actas y Documentos (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), p. 294.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Véase Doc. Trab. N° 4, en Actas y Documentos (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), p. 262.

⁴⁷ Véase P.-v. N° 10, en Actas y Documentos (*op. cit.* nota **Error! Bookmark not defined.**), p. 314.

⁴⁸ *Ibid.*

propuesta en el Documento de Trabajo N° 47,⁴⁹ que es la primera parte del actual artículo 15. La propuesta de Países Bajos fue complementada por una propuesta del Reino Unido,⁵⁰ en la que se establece el deber de la Autoridad Central de ayudar a los solicitantes a obtener una decisión; propuesta que se convirtió en la última parte del actual artículo 15. La delegación de los Países Bajos explicó que su propuesta:

(1) Modificaba el proyecto de artículo 14 al establecer que las autoridades dirigirían sus solicitudes al "solicitante" y no a las autoridades; y, (2) dejaba en claro que la presentación de tales documentos no sería una condición para la orden de restitución.⁵¹ La propuesta de Países Bajos fue examinada por el Comité de Redacción y la propuesta del Reino Unido fue aprobada por unanimidad.⁵² De este modo se adoptó la forma actual del artículo 15.

19. Además, las delegaciones de Australia y Finlandia propusieron el Documento de Trabajo N° 50 en el que se sugería que la autoridad pudiera solicitar la presentación del documento al que se hace referencia en el actual artículo 8(3)(e) o (f), y "puede someter el dictado de una orden de restitución del niño a la producción de tal documento".⁵³ El delegado de Australia mencionó que la propuesta consistía en hacer que la producción de esos documentos no fuera obligatoria, como se había sugerido en el Documento de Trabajo N° 37.⁵⁴

Un delegado de los Estados Unidos de América sugirió que, a pesar de sus méritos, se omitiera la propuesta.⁵⁵ El delegado de Japón también encontró difícil apoyar la propuesta.⁵⁶ Cuando se sometió a votación, la propuesta fue rechazada por 12 votos en contra y 6 a favor.⁵⁷

5. Comentarios de casos en INCADAT

20. Aunque algunos Estados Contratantes no suelen emplear el mecanismo del artículo 15, otros lo utilizan con cierta regularidad y hay más de 50 casos en la Base de Datos Internacional de Sustracción de Menores ("INCADAT") de aplicación del artículo 15 del Convenio de 1980.⁵⁸

21. Los comentarios de INCADAT sobre el artículo 15 que figuran en la base de datos contienen análisis sobre los siguientes subtítulos: 1) "Función e Interpretación del artículo 15"; 2) "Alcance del mecanismo de declaración o certificación del artículo 15"; 3) "Estado de la declaración o certificación del artículo 15"; 4) "Implicaciones prácticas de la solicitud de declaración o certificación del artículo 15"; y, 5) "Alternativas a la solicitud de una declaración o certificación del artículo 15".⁵⁹

22. El comentario de INCADAT sobre el alcance del mecanismo del artículo 15 señala que varios Estados donde rige el *common law* han entablado cierto grado de debate sobre si el tribunal del Estado de residencia habitual del niño debe hacer una constatación sobre el carácter ilícito del traslado o si sus decisiones deben limitarse a si el solicitante tiene derechos

⁴⁹ Véase Doc. Trab. N° 47, en Actas y Documentos (*op. cit.* nota 32), p. 312.

⁵⁰ Véase Doc. Trab. N° 54, en Actas y Documentos (*op. cit.* nota 32), p. 319.

⁵¹ Véase P.-v. N° 11, en Actas y Documentos (*op. cit.* nota 32), p. 325.

⁵² *Ibid.*, p. 326.

⁵³ Véase Doc. Trab. N° 50, en Actas y Documentos (*op. cit.* nota 32), p. 319.

⁵⁴ Véase P.-v. N° 11 (*op. cit.* nota 51), p. 326.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ INCADAT está disponible en línea en español, francés e inglés en < www.incadat.com >. Cabe señalar que si bien INCADAT aspira a estar lo más actualizada y a brindar la mayor cantidad de información de las distintas jurisdicciones, está sujeta a limitaciones de recursos y, a menudo, se apoya en las contribuciones voluntarias de resúmenes de jurisprudencia de distintos Estados. Además, algunos Estados, por ejemplo, los que tienen un volumen elevado de casos y/o cuentan con prácticas más amplias de presentación de informes sobre la jurisprudencia, pueden estar sobrerrepresentadas. En este trabajo se cita una variedad de casos de INCADAT en referencia al art. 15; todos los Estados están invitados a presentar más jurisprudencia y legislación sobre el art. 15 a la Oficina Permanente para agregar al material disponible para el análisis.

⁵⁹ Disponible en < www.incadat.com > en "Análisis de Jurisprudencia", luego "Mecanismo de restitución del artículo 12", luego "Derechos de custodia" y, por último "Declaración del artículo 15". Análisis preparado por el Profesor Peter McElevay (Universidad de Dundee, Escocia) con la ayuda de la Sra. Aude Fiorini (Universidad de Dundee, Escocia).

de custodia en virtud de la ley del Estado.⁶⁰ Con respecto estatus otorgado a una decisión o certificación del artículo 15, los tribunales requeridos que han entendido en procedimientos de restitución han ofrecido opiniones divergentes sobre cuán concluyente podrían ser estas decisiones⁶¹. En el comentario sobre "Implicaciones prácticas" se menciona que el recurso al mecanismo del artículo 15 "conduce inevitablemente a un retraso en la tramitación de una solicitud de restitución"⁶² Por último, en lo que respecta a "Alternativas a la solicitud de una decisión o certificación del artículo 15", se sugirió la adopción de medidas, tales como recurrir al apoyo de la Red Judicial Europea, la intervención de un único experto común a ambas partes, o solicitar la opinión del juez de enlace para obtener información sobre el derecho de su país, según las circunstancias particulares de cada caso.⁶³

C. Medidas para mejorar la aplicación del artículo 15

23. A la luz de lo antes mencionado, las diversas prácticas que han establecido los distintos Estados Contratantes y las sugerencias que constan en otros textos,⁶⁴ puede haber una serie de medidas que considerar, ya sea aisladas o combinadas, a los efectos de facilitar la aplicación del artículo 15.

1. Invitación a los Estados Contratantes para que implementen o mejoren los procedimientos actuales para las decisiones o certificaciones del artículo 15

24. El uso del artículo 15 es optativo en virtud del Convenio de 1980 y los Estados Contratantes tienen la libertad de decidir si habilitan la emisión de declaraciones o certificaciones en virtud del artículo 15. Sin embargo, únala gran mayoría de los Estados Contratantes que completaron su Perfil de País informaron que habilitan la emisión de decisiones o certificaciones conforme al artículo 15⁶⁵.

25. La Comisión Especial podrá examinar si desea invitar a todos los Estados Contratantes a que establezcan un procedimiento claro y rápido, que se ajuste a su ordenamiento jurídico, para la emisión de decisiones o certificaciones del artículo 15; y, cuando ya estén en vigor, también invitar a mejorar los procedimientos actuales para emitir las decisiones o certificaciones (véase infra la Sección 3).

2. Aumentar la información disponible sobre el artículo 15 y su funcionamiento

a. Mejorar la información del Perfil de País

26. Una medida sencilla para mejorar el funcionamiento de la disposición podría ser profundizar la información actualmente disponible en relación con el artículo 15 para cada Estado Contratante, ya sea mediante una sencilla modificación del Perfil de País y/o poniendo a disposición información adicional de cada Estado en un lugar centralizado en la Sección de Sustracción de Niños del sitio web de la Conferencia de La Haya⁶⁶.

27. En la actualidad, las cuatro preguntas del Perfil de País muestran información muy

⁶⁰ Véase *Hunter v. Murrow* [2005] EWCA Civ 976, [2005] 2 F.L.R 1119, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 809]; *Deak v. Deak* [2006] EWCA Civ 830, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 866]; *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2007] 1 AC 619, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 880]; *Fairfax v. Ireton* [2009] NZFLR 433 (NZ CA), [referencia INCADAT: HC/E/UKe 1018].

⁶¹ Véase *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2007] 1 AC 619, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 880].

⁶² Véase *Re F. (A Child) (Abduction: Refusal to Order Summary Return)* [2009] EWCA Civ 416, [2009] 2 F.L.R. 1023, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 1020].

⁶³ Véase la *Guía de buenas prácticas, Segunda Parte - Medidas de aplicación*, (supra, nota 3), y la *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Primera Parte - Práctica de la Autoridad Central*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Bristol, Family Law (Jordan Publishing Ltd.), 2003.

⁶⁴ Véase la *Guía de Buenas Prácticas - Medidas de implementación* (op. cit. nota 3), y Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Parte I – Autoridades Centrales*, Bristol, Derecho de Familia (Jordan Publishing LTD.), 2003.

⁶⁵ *Supra*, nota 17.

⁶⁶ Véase la página web de la Conferencia de La Haya, < www.hcch.net >, luego "Sustracción de Niños".

general sobre el artículo 15; a saber: si la emisión de decisiones o certificaciones está habilitada, el tipo de autoridad emisora, quienes pueden solicitar una decisión o certificación conforme al artículo 15 y si las decisiones o certificaciones del artículo 15 son aceptadas por las autoridades judiciales o administrativas de un Estado determinado cuando se pronuncian sobre la restitución⁶⁷.

28. Los Estados Contratantes podrían proporcionar información práctica más detallada, por ejemplo, qué autoridades específicas (judiciales o de otro tipo) son las encargadas de expedir una decisión o certificación con arreglo al artículo 15 (así como sus datos de contacto)⁶⁸, información concreta sobre cómo presentar una solicitud, los procedimientos que se aplican para la expedición de una decisión o certificación, el plazo normal para la expedición y si las decisiones o certificaciones expedidas por una Autoridad Central u otra autoridad no judicial pueden ser aceptadas por las autoridades competentes de un Estado dado que deban entender en la restitución.

b. Documento de Información sobre el artículo 15

29. Una barrera comúnmente identificada en el funcionamiento del artículo 15 es la falta de experiencia de algunos jueces y otras autoridades en la expedición de una decisión o certificación, o simplemente la falta de conciencia de que tales decisiones o certificaciones podrían ser expedidas⁶⁹. o lo tanto, la difusión, entre los actores relevantes, de un documento de información breve y fácil de usar sobre el funcionamiento del artículo 15 podría ayudar.

30. Ese documento podría incluir, por ejemplo, la justificación y el propósito de la decisión o certificación del artículo 15 (de acuerdo con fuentes reconocidas, como el Informe Explicativo), bajo qué circunstancias (limitadas) la autoridad competente requerida podría considerar solicitar una decisión o certificación del artículo 15 del Estado de residencia habitual del niño, el contenido de la solicitud y de la decisión o certificación (y la importancia de que sea concluyente), el papel de las Autoridades Centrales y las prácticas representativas (especialmente las relativas a la expedición) que pueden ser empleadas en la solicitud y la expedición de una decisión o certificación.

3. Aclaración de los procedimientos y prácticas internas

a. Legislación de implementación

31. De un estudio de la jurisprudencia que aborda el artículo 15 y de otras fuentes, es evidente que puede convenir disponer de legislación de implementación del Convenio de 1980 que provea, si es necesario, un fundamento jurídico que habilite y aclare los procedimientos para obtener una decisión o certificación del artículo 15. En la *Guía de buenas prácticas, Segunda Parte - Medidas de Aplicación*, por ejemplo, se señala lo siguiente:

"Algunos sistemas legales internos no permiten hacer "juicios declarativos"⁷⁰ [en virtud del artículo 15], salvo disposición expresa de la ley de aplicación. Algunos países han integrado en su ley de aplicación disposiciones concretas previendo la posibilidad para sus tribunales de realizar tales ordenes declarativas"⁷¹.

32. Los nuevos Estados contratantes pueden desear garantizar que se incluyan las

⁶⁷ Véase *supra*, nota 16, para ver el texto de las preguntas completo.

⁶⁸ Las dificultades para identificar a la autoridad que emite la decisión o certificación se han observado en la jurisprudencia, por ejemplo, véase HSB v. AAK, 17 de febrero de 2013, RFamA 9441/12 [referencia INCADAT: HC/E/IL 1300]. Véanse también las respuestas al Cuestionario (*supra*, párr. 7).

⁶⁹ Véanse las respuestas al Cuestionario (*ibid.*)

⁷⁰ Es decir, según el derecho de los Estados Unidos de América, "una resolución vinculante de un tribunal que define la relación jurídica entre las partes y sus derechos ante el tribunal. Sin embargo, una resolución declaratoria no prevé ningún tipo de ejecución. En otras palabras, expresa la opinión autorizada del tribunal acerca de la naturaleza exacta del asunto legal sin requerir acción de las partes" (Wex, Legal Information Institute (LII), Cornell Law School, <https://www.law.cornell.edu/wex/declaratory_judgment >).

⁷¹ Véase Guía de Buenas Prácticas – Medidas de aplicación (*op. cit.*, nota 3), párr. 6.5.1, p. 34. Por ejemplo, en Finlandia.

decisiones o certificaciones del artículo 15 en la legislación de implementación del Convenio de 1980 y que los Estados Contratantes actuales revisen su legislación o legislación de implementación en tal sentido. Por ejemplo, España ha legislado recientemente para proporcionar precisiones sobre las solicitudes del artículo 15 dirigidas a las autoridades judiciales nacionales, especificando quién puede presentar esa solicitud y qué tribunales son competentes, entre otras cuestiones.⁷²

b. Procedimientos internos

33. Cuando un Estado no tiene una ley de implementación o su modificación sea compleja, puede tener otras formas de aclarar los procedimientos empleados para la expedición de una decisión o certificación del artículo 15 en el Estado de residencia habitual del niño: por ejemplo, a través de protocolos procesales, acordadas judiciales, recomendaciones de los consejos judiciales, reglamentos judiciales o instrucciones prácticas, o mediante políticas de cooperación mejoradas y más explícitas entre los tribunales y las Autoridades Centrales.

34. En lo que respecta a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes (véase *infra* la Sección 4 (d)), como tienen la obligación, en virtud del artículo 15, de hacer "todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación" puede ser necesario que cada Autoridad Central sistematice, revise o aclare sus prácticas o protocolos internos sobre el tema.

c. Coherencia y celeridad en los procedimientos y prácticas internos

Al elaborar, actualizar o aclarar las prácticas internas, es probable que los Estados Contratantes estén dispuestos a prestar especial atención a la exigencia de celeridad en los procedimientos de restitución y a aprender de las buenas prácticas desarrolladas a nivel internacional. En el documento de información propuesto más arriba (a elaborarse, por ejemplo, con la asistencia de un grupo de trabajo), sería posible identificar algunos de los elementos clave que los Estados podrían considerar e incorporar en sus procesos relativos al artículo 15 (por ejemplo, en cuanto a las cuestiones identificadas más adelante en la Sección 4). La identificación de esos elementos puede resultar útil en general y también en particular para los Estados que ya utilizan las solicitudes o expiden decisiones o certificaciones conforme al artículo 15, pero que enfrentan los problemas antes mencionados, especialmente retrasos. Por ejemplo, se podría establecer un plazo para el procedimiento del artículo 15 en las prácticas o procedimientos internos, a fin de garantizar su funcionalidad dentro de los breves plazos de los procedimientos de restitución, que en principio no deberían exceder las seis semanas.

4. Mejora de la aplicación práctica del artículo 15

a. El uso de la RIJLH y las comunicaciones judiciales directas

36. En la Sexta Reunión de la Comisión Especial de 2011, un experto de Alemania sugirió el uso de las comunicaciones judiciales directas para obtener, facilitar o sustituir las solicitudes en virtud del artículo 15, que opinaba que era preferible utilizar las comunicaciones judiciales directas, ya que era "más rápido y permitía aclaraciones adicionales en caso de ser necesario".⁷³ Esta observación fue reiterada en las respuestas al Cuestionario de diversos Estados Contratantes⁷⁴.

⁷² Véase el artículo 778 sexies, de LEY 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, SP/LEG/2012 (modificada por Ley 15/2015 de 2 de julio, entrada en vigor el 23-7-2015).

⁷³ "Conclusiones, Recomendaciones e Informe de la Primera Parte de la Sexta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 sobre la Sustracción de Menores y el Convenio de La Haya de 1996 sobre la Protección de los Niños (1-10 de junio de 2011)", Doc. Prel. N° 14 de noviembre de 2011 a la atención de la Comisión Especial de enero de 2012 en párr. 223. Disponible en la página web de la Conferencia de La Haya, www.hcch.net, en "Sustracción de Niños" y luego "Reuniones de la Comisión Especial".

⁷⁴ Véase el cuestionario (*op. cit.*, nota 4). Serbia señaló, por ejemplo, que el empleo de comunicaciones judiciales directas en el contexto del art. 15 se consideraría una práctica óptima, mientras que otros Estados informaron del uso exitoso de las comunicaciones judiciales directas en el contexto del art. 15 para resolver problemas eficazmente (por ejemplo, Alemania, Canadá (Columbia Británica), Suiza).

37. La RIJLH ha tenido crecimiento constante desde su creación en 1998 y, a julio de 2017, 81 Estados han designado uno o más jueces para la RIJLH, que cuenta actualmente con un total de 124 jueces en la red en todas las regiones del mundo⁷⁵. Además, se ha elaborado un importante documento de orientación para el funcionamiento y el uso de la RIJLH, incluso para las comunicaciones judiciales directas: *Orientaciones emergentes sobre el desarrollo de la Red Internacional de Magistrados de La Haya y Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales, incluidas las garantías comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos* (en adelante denominados los "Principios")⁷⁶. Los Principios fueron aprobados por la Sexta Reunión de la Comisión Especial. Una aprobación señalada por el Consejo de Asuntos Generales y Política de 2012 de la Conferencia de La Haya, que también invitó a la amplia difusión de los Principios⁷⁷.

38. Los Principios, que establecen directrices para el uso de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, ofrecen ejemplos de temas que pueden ser objeto de comunicaciones judiciales directas (en particular en el contexto del Convenio de 1980 y también del *Convenio de La Haya de 19 de octubre 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños*):

- a) que el tribunal extranjero fije fechas que permitan dictar órdenes provisionales o llevar a cabo audiencias aceleradas;
- b) establecer si existen medidas de protección para el niño o el otro padre tras la restitución;
- c) determinar si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer cumplir los compromisos;
- d) determinar si el tribunal extranjero puede emitir órdenes espejo;
- e) confirmar si las órdenes fueron emitidas por el tribunal extranjero;
- f) verificar si las constataciones sobre violencia doméstica fueron hechas por el tribunal extranjero; y,
- g) verificar si procede una transferencia de competencia.⁷⁸

39. En efecto, se conocen casos en que se han utilizado comunicaciones judiciales directas en relación con las solicitudes del artículo 15⁷⁹. En un caso, un juez de primera instancia de Inglaterra contactó a un Juez de Red en Alemania sobre el significado de una orden de custodia dictada por un tribunal alemán antes de que la madre trasladara a los niños a Inglaterra. Después de recibir una respuesta del juez alemán de la Red de que la madre necesitaba el consentimiento del padre o del tribunal antes del traslado, el tribunal inglés solicitó entonces al tribunal alemán una decisión o certificación conforme al artículo 15⁸⁰. En otro caso, un tribunal inglés examinó la posibilidad de obtener una decisión o certificación del artículo 15 de un tribunal español, pero decidió no presentar la solicitud después de contactar

⁷⁵ En la página web de la Conferencia de La Haya se encuentra disponible una lista de los miembros de la RIJLH: < www.hcch.net >, "Sustracción de Niños" y luego "Red Internacional de Jueces de La Haya".

⁷⁶ Disponible en la página web de la Conferencia de La Haya, < www.hcch.net >, "Sustracción de Niños" y luego "Comunicaciones Judiciales".

⁷⁷ "Conclusión y Recomendaciones N° 68 de la Primera Parte (1-10 de junio de 2011) de la Sexta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 sobre la Sustracción de Menores y el Convenio de La Haya de 1996 sobre la Protección de los Niños (supra, nota 5), y Conclusión y Recomendaciones N° 27 del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia (17-20 de abril de 2012) (disponible en la página web de la Conferencia de La Haya <www.hcch.net> en "Gobernanza" y luego "Consejo sobre Asuntos Generales y Política").

⁷⁸ Los Principios (ruta indicada en la nota 76), p. 12.

⁷⁹ Véase también, supra, nota 74. Canadá (Columbia Británica) describió una audiencia conjunta con un tribunal de los Estados Unidos de América, con las partes y los abogados presentes, en la que se aclararon los derechos de custodia.

⁸⁰ Véase el Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional de los Niños, Vol. XIX, invierno 2013, p. 19. Disponible en la página web de la Conferencia de La Haya, < www.hcch.net >, en "Sustracción de niños" y luego "El Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional del Niño".

y recibir información del juez español de la Red de que una solicitud del artículo 15 en España podía tomar más de seis meses, y solo podría considerarse en el contexto de una audiencia sobre la cuestión de la custodia en España con una investigación de la situación social general⁸¹. Es importante destacar que esta comunicación y la respuesta tuvieron lugar *antes* de que se adoptara la nueva ley en España para facilitar las solicitudes del artículo 15⁸². También se conocen casos en los que se han utilizado comunicaciones judiciales directas para determinar o aclarar la legislación extranjera de otro Estado, con lo que se evita la necesidad de solicitar posteriormente una declaración o certificación del artículo 15.⁸³

40. La posibilidad de los jueces de distintos Estados para obtener información sobre el derecho extranjero en general, a través de las comunicaciones judiciales, puede variar de un Estado a otro, según el procedimiento y la práctica nacionales, por ejemplo, los aplicables a la participación judicial para informarse del derecho extranjero. Como se destaca en los Principios "todo juez que intervenga en una comunicación judicial directas debe respetar las leyes de su jurisdicción"⁸⁴. Sin embargo, los artículos 14 y 15 del Convenio de 1980 pueden ser de ayuda a este respecto, para que los jueces puedan utilizar las comunicaciones judiciales directas a tal efecto en el contexto del Convenio de 1980.

41. Como puede verse en los ejemplos anteriores, las comunicaciones judiciales directas podrían emplearse de manera significativa, dependiendo de las restricciones de la legislación nacional para, entre otras cosas: recibir información sobre los procedimientos y prácticas relativos a la emisión de una decisión o certificación del artículo 15 en el Estado extranjero (incluidos los plazos previstos) para ayudar a evaluar si presentar dicha solicitud; recibir información general sobre la ley de custodia pertinente del Estado extranjero o aclarar ciertos puntos ambiguos de la ley extranjera (que puede ser tenida en cuenta directamente conforme al artículo 14); solicitar información sobre la interpretación de la ley extranjera a la luz del análisis normalmente solicitado en el marco de una solicitud presentada en virtud del artículo 15; y/o solicitar que se emita una decisión o certificación formal del artículo 15⁸⁵.

42. Desde la perspectiva del funcionamiento práctico del Convenio de 1980, el uso de comunicaciones judiciales directas con respecto al artículo 15 o la información normalmente solicitada en virtud del artículo 15 (p. ej., para evitar la necesidad de una decisión o certificación formal del artículo 15) puede redundar en ahorro de tiempo y costas en el contexto del procedimiento de restitución.

43. Por último, en la Sexta Reunión de la Comisión Especial, se debatió también el uso de tecnologías de la información para apoyar el establecimiento de contactos y la comunicación entre jueces. En este contexto, se observó que los miembros de la RIJLH se beneficiarían de "una plataforma segura a través de Internet para intercambiar mensajes, construir una biblioteca virtual para archivar documentos, por ejemplo, plantillas para comunicaciones, tales como para solicitudes de declaraciones del artículo 15, y para realizar videoconferencias seguras".⁸⁶ Si bien la plataforma de comunicación segura para los miembros de la RIJLH puede no ser factible en este momento debido a limitaciones de recursos, la idea de una plantilla o formulario modelo para solicitar una decisión o certificación conforme al artículo 15, en papel y en formato electrónico, puede ser una idea que vale la pena considerar en el ámbito de las mejoras al funcionamiento del artículo 15.

⁸¹ *Re K (Rights of Custody: Spain)* [2009] EWHC 1066, [2010] 1FLR 57. Véase J. Moylan, *The Strengths and Weakness of the Hague Abduction Convention: a 'Child-Centric' view from an English Judge*, *International Family Law*, (marzo de 2010), p. 84.

⁸² *Supra*, nota 72.

⁸³ Véase *supra*, nota 74: Alemania y Suiza presentaron esos ejemplos en sus respuestas al Cuestionario. Véase también, por ejemplo, la legislación española, Ley de cooperación jurídica internacional en material civil (BOE-A-2015-8564) del 30 de julio de 2015 (disponible en línea en: < http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8564 >), donde los artículos 4, 35 y 36 permiten el uso de las comunicaciones judiciales directas para buscar información sobre el derecho extranjero; y un caso reciente argentino, G., L. s/ por su hijo G.P, T. por restitución s/familia rec. ext. de inconstit. - casación, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 27 de diciembre de 2016 (CSJ 453/2016).

⁸⁴ Principio 6.1, de los Principios, (ruta indicada en la nota 76), p. 13.

⁸⁵ La posibilidad de que un juez de la Red de La Haya emita una decisión o certificación en los términos del art. 15 dependería, por supuesto, de su competencia a este respecto en virtud del derecho interno.

⁸⁶ Informe de la Comisión Especial de 2011 (*op. cit.* nota 73), párr. 213.

b. Mayor atención en el uso del mecanismo del artículo 15 y alternativas

i. Análisis de cuándo se necesita una decisión o certificación conforme al artículo 15

44. Dado que los costos retrasos adicionales pueden considerarse, en general, inherentes a una solicitud de decisión o certificación del artículo 15⁸⁷, algunos tribunales han subrayado que las solicitudes presentadas conforme al artículo 15 deben limitarse a situaciones en las que sean estrictamente necesarias y cuando realmente no haya ninguna otra opción para determinar la ley extranjera pertinente⁸⁸. En particular, las solicitudes que dan lugar a un proceso contradictorio (incluida la posibilidad de apelar la decisión o certificación) en el Estado de residencia habitual del niño pueden ser especialmente largas y costosas para las partes. Por ejemplo, en *Deak v. Deak*, recibir la decisión o certificación definitiva del Estado de la residencia habitual del niño demoró más de dos años⁸⁹.

45. Los comentarios de los jueces en la jurisprudencia a veces ponen de manifiesto críticas de las que se consideran en algunos casos solicitudes innecesarias o inapropiadas de una decisión o certificación del artículo 15, cuando se considera que la autoridad competente que conoce del proceso de restitución ya tiene información adecuada o que hay procesos alternativos más rápidos que podrían utilizarse⁹⁰.

46. Algunos jueces han subrayado el carácter inherentemente discrecional de estas solicitudes; una facultad discrecional que la autoridad competente debe ejercer con cuidado, y que tal solicitud debe ser excepcional⁹¹ dada la probable demora y que puede haber una serie de métodos menos onerosos para informarse del derecho extranjero (véase *infra* la Sección (b)(ii)). Algunos jueces también han subrayado que la información sobre la ley de custodia extranjera para las autoridades competentes encargadas de decidir sobre la restitución debe considerarse *suficiente*, pero no perfecta.⁹²

⁸⁷ El factor de demora depende, por supuesto, de los procedimientos vigentes en una jurisdicción determinada (véase *supra* en este documento, párr. 31- 35). Sobre el tema de la demora ver respuestas al Cuestionario (*supra*, párr.7) y la discusión en la jurisprudencia, por ejemplo, *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UK 880]; *Re P. (Abduction: Declaration)* [1995] 1 FLR 831, [referencia INCADAT: HC/E/UK 9]; *Re B. (Child Abduction: Habitual Residence)* [1994] 2 FLR 915, [1995] Fam Law 60, [referencia INCADAT: HC/E/UK 42]; *Taylor v. Ford* 1993 SLT 654, 3 de septiembre de 1992, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 191]; *In the Marriage of Resina* [1991] FamCA 33, [referencia INCADAT: HC/E/AU 257]; *Dellabarca v. Christie* [1999] NZFLR 97, [referencia INCADAT: HC/E/NZ 295]; *Re A. (Abduction: Declaration of Wrongful Removal)* [2002] NI 114, [referencia INCADAT: HC/E/UKn 593]; *Hunter v. Murrow* [2005] EWCA Civ 976, [referencia INCADAT: HC/E/UK 809]; *Deak v. Deak* [2006] EWCA Civ 830, [referencia INCADAT: HC/E/UK 866]; *A.A.A. v. A.S.H. (Registrar General for England and Wales and the Secretary for Justice)* [2009] EWHC 636 (Fam.), [referencia INCADAT: HC/E/UK 1019]; *Re F. (A Child)* [2009] EWCA Civ 416, [referencia INCADAT: HC/E/UK 1020]; *Family, appeal request 1930/14, Plonit v. Plonit*, 5 de junio de 2014, [referencia INCADAT: HC/E/IL 1317]; *H.I. v. M.G.* [1999] 2 ILRM 1, [2000] 1 IR 110 [referencia INCADAT: HC/E/IE 284]; *K. M and N. M v. His Honour Judge J. Nevins and His Honour Judge D. Main, The Attorney General of Ontario, and E. Beckett*, 12 de junio de 1996, [referencia INCADAT: HC/E/CA 370].

⁸⁸ *Taylor v. Ford* 1993 SLT 654, 3 de septiembre 1992, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 191] observa que una solicitud a la jurisdicción extranjera, dada la posibilidad de retraso, solo debería hacerse si hubiera "dudas reales" en cuanto al impacto o la aplicación de la ley extranjera en el caso en cuestión.

⁸⁹ *Deak v. Deak* [2006] EWCA Civ 830, [referencia INCADAT: HC/E/UK 866].

⁹⁰ Véase, por ejemplo, la discusión en *Re F. (A Child)* [2009] EWCA Civ 416, [referencia INCADAT: HC/E/UK 1020]; *Viragh Foldes*, 415 Mass 96, 612 N.E.2d 241 (Mass. 1993), 29 de abril de 1993, [referencia INCADAT: HC/E/USs 81]; *Perrin v. Perrin* 1994 SC 45, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 108]; *Taylor v. Ford* 1993 SLT 654, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 191]; *Re C. (Child Abduction) (Unmarried Father: Rights of Custody)* [2002] EWHC 2219 (Fam), [referencia INCADAT: HC/E/UK 506]; *Re A. (Abduction: Declaration of Wrongful Removal)* [2002] NI 114, [referencia INCADAT: HC/E/UKn 593]; *Hunter v. Murrow* [2005] EWCA Civ 976, [referencia INCADAT: HC/E/UK 809]; *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UK 880]; *Fairfax v. Ireton* [2009] 1 NZLR 540, [referencia INCADAT: HC/E/NZ 1017]; *A. v. B. (Abduction: Declaration)* [2008] EWHC 2524 (Fam.), [2009] 1 FLR 1253, [referencia INCADAT: HC/E/UK 1056]; *Mercredi v. Chaffe* [2011] EWCA Civ. 272, [referencia INCADAT: HC/E/UK 1064]; *Family, appeal request 1930/14, Plonit v. Plonit*, 5 de junio de 2014, [referencia INCADAT: HC/E/IL 1317].

⁹¹ Sin embargo, también se ha observado que en ciertas circunstancias una declaración o certificación en virtud del art. 15 podría ser particularmente valiosa, por ejemplo, para determinar el derecho de los nuevos Estados Contratantes. *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UK 880] en párr. 46. Véase *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UK 880] (citando *C C (Abduction: Rights of Custody)* [1989] 1 WLR 654, 658A), en párr. 5.

⁹² Véase *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UK 880] (citing *C v. C (Abduction: Rights of Custody)* [1989] 1 WLR 654, 658A), en párr. 5.

ii. *Uso de alternativas antes de solicitar decisión o certificación del artículo 15 (p. ej., arts. 8 y 14)*

47. La información presentada por las partes en el proceso de restitución con respecto a los derechos de custodia en cuestión debería ser normalmente adecuada para que una autoridad competente evalúe las cuestiones pertinentes en el marco del Convenio. Si la solicitud presentada con arreglo al artículo 8 también está "acompañada o complementada" por los documentos especificados en el artículo 8(3)(e)⁹³ y (f), esto debería reforzar y apoyar la declaración de las cuestiones de custodia pertinentes por parte de la autoridad del Estado al que el niño ha sido trasladado o donde es retenido.

48. Además, las autoridades competentes no deben pasar por alto el artículo 14 del Convenio de 1980, que les permite tomar conocimiento judicial de la ley y las decisiones del Estado de residencia habitual del niño, sin "recurrir a los procedimientos específicos para la prueba de dicha ley o para el reconocimiento de decisiones extranjeras que de otro modo serían aplicables". El objetivo del artículo 14 es simplificar la prueba de esa ley o el reconocimiento de decisiones extranjeras, permitiendo así a las autoridades competentes actuar con celeridad en los procesos de restitución de niños. En algunos Estados Contratantes la legislación de aplicación del Convenio de 1980 dispone que los tribunales pueden tener en cuenta el derecho extranjero o las decisiones judiciales o administrativas extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14⁹⁴. La legislación también puede prever que las decisiones y certificaciones de las autoridades de otros Estados Contratantes sean admisibles como prueba⁹⁵.

49. Sin embargo, todavía pueden surgir dificultades, en particular cuando los derechos de custodia son de pleno derecho y no por decisión judicial y/o son impugnados, por ejemplo por peritos de parte que ofrecen opiniones divergentes sobre el derecho extranjero. Otras barreras para una sentencia rápida pueden incluir cuestiones de custodia que son objeto de opiniones inestables, ambiguas o divididas en el Estado de la residencia habitual del niño. Y más generalmente, también se pueden enfrentar dificultades lingüísticas y otras barreras que son a menudo inherentes para obtener información confiable del derecho extranjero⁹⁶.

50. En tales circunstancias, la autoridad competente puede recurrir a otros métodos antes de a una solicitud de decisión o certificación del artículo 15 en el Estado de la residencia habitual del niño. Como se mencionó anteriormente, si la ley y los procedimientos internos lo permiten, una autoridad competente puede utilizar la RIJLH y las comunicaciones judiciales directas para resolver rápidamente cuestiones ambiguas. Otras opciones pueden ser la contratación de un experto independiente sobre el derecho extranjero designado por el tribunal o el contacto con la Autoridad Central en el Estado de la residencia habitual del niño (por ejemplo, a través de la Autoridad Central en el Estado requerido) para solicitar información general sobre el derecho extranjero a la luz de la obligación de la Autoridad Central de proporcionar información en virtud del artículo 7(e).

51. Este conjunto de opciones podría ser descrito en el Documento de Información anteriormente sugerido para informar mejor a las autoridades competentes y a otros participantes de los mecanismos disponibles para informarse del derecho extranjero sin recurrir a una solicitud conforme al artículo 15.

⁹³ El art. 8(3)(e) prevé la posible inclusión de "una copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinente".

⁹⁴ Por ejemplo en Canadá (Ontario), China (RAE de Hong Kong), Mauricio, Irlanda y Sri Lanka. Descrito en la *Guía de buenas prácticas, Segunda Parte - Medidas de aplicación (op. cit. nota Error! Bookmark not defined.)*, párr. 6.5.1, p. 34.

⁹⁵ Por ejemplo, en Australia, Irlanda, Reino Unido, descrito en *ibid.*

⁹⁶ Véanse, por ejemplo, las barreras generales al acceso a la legislación extranjera y las posibles soluciones en un nuevo instrumento internacional que se discute en *Accessing the content of foreign law and the need for the development of a global instrument in this area — a possible way ahead*, preparado por la Oficina Permanente, Doc. Prel. N° 11 de marzo de 2009 a la atención del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia (marzo-abril de 2009), y *Feasibility Study on the Treatment of Foreign Law - Informe de la Reunión del 23-24 de febrero de 2007* preparado por la Oficina Permanente, Doc. Prel. N° 21 de marzo de 2007 a la atención del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia (abril de 2007) (disponible en < www.hcch.net > en "Gobernanza" y luego "Consejo de Asuntos Generales y Política").

c. *Calidad de las decisión o certificación emitida*

52. Como se señala en el Informe Explicativo⁹⁷ y, de hecho, en el artículo 15 con su referencia al artículo 3, la decisión o certificación debe contener varios componentes específicos, con referencia tanto a la ley de custodia aplicable en la residencia habitual del niño como a los criterios establecidos en el Convenio sobre el presunto traslado ilícito de un niño (véase también *infra*, en relación con el contenido / componentes de una decisión del artículo 15, de conformidad con la Sección (e)(iv)). Algunas de las críticas de las decisiones o certificaciones del artículo 15 consisten en que la información recibida puede no ser concluyente⁹⁸, o que generalmente los jueces pueden carecer de experiencia en la tramitación de las solicitudes del artículo 15 o del Convenio en general⁹⁹. Un Documento de Información y/o un formulario modelo de solicitud para las decisiones o certificaciones del artículo 15 pueden ayudar con estos problemas.

d. *Papel de las Autoridades Centrales*

53. El Convenio no especifica qué "autoridades" en el Estado de residencia habitual del niño deben emitir las decisiones o sentencias del artículo 15. Con respecto a la función de las Autoridades Centrales, la segunda frase del artículo 15 solo menciona que la Autoridad Central "hará todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga" una decisión o certificación del artículo 15. En la práctica, como se desprende de los Perfiles de País, se considera que las Autoridades Centrales de algunos Estados son autoridades emisoras de las decisiones o certificaciones del artículo 15¹⁰⁰. La interpretación de que una Autoridad Central puede ser una autoridad emisora del artículo 15 también se refleja en la *Guía de Buenas Prácticas, Primera Parte - Práctica de las Autoridades Centrales*¹⁰¹.

54. Por ejemplo, en los Países Bajos, la Autoridad Central es la autoridad designada para emitir una declaración conforme al artículo 15, por lo que redacta una declaración jurada sobre el derecho de familia pertinente y responde preguntas específicas sobre el caso¹⁰². La Autoridad Central Suiza, Oficina Federal de Justicia, está habilitada para emitir una "declaración" sobre si el traslado puede ser considerado ilícito si se ha llevado a cabo en infracción del Código Civil Suizo. La Autoridad Central de Suiza puede igualmente aceptar las declaraciones del "artículo 15" de otras Autoridades Centrales y luego transmitir las a los tribunales¹⁰³.

55. Además, el artículo 8(3)(f) del Convenio estipula que cuando una solicitud de restitución se presenta a través de una Autoridad Central, la solicitud "podrá ir acompañada o complementada por [...] una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado"¹⁰⁴. Como se mencionó anteriormente, esta disposición fue propuesta como obligatoria en el anteproyecto del Convenio de 1980, pero durante el proceso de negociación se decidió que fuera opcional.

56. En la jurisprudencia, se ha señalado el problema de los rechazos por parte de tribunales extranjeros a las "decisiones o certificaciones" del artículo 15 en forma de declaraciones

⁹⁷ *Supra*, párr. 12.

⁹⁸ Véase, por ejemplo, *Re F. (Minors) (Abduction: Habitual Residence)* [1992] 2 FCR 595, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 204], y *supra*, nota 12.

⁹⁹ Véase, por ejemplo, la discusión en *Re B.-M. (Wardship: Jurisdiction)* [1993] 1 FLR 979, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 41]; *H.I. v. M.G.* [1999] 2 ILRM 1; [2000] 1 IR 110, [referencia INCADAT: HC/E/IE 284]; *Anderson v. Paterson* [2002] NZFLR 641, [referencia INCADAT: HC/E/NZ 471]; *A.J. v. F.J.* [2005] CSIH 36, 2005 1 S.C. 428, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 803]; *Deak v. Deak* [2006] EWCA Civ 830, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 866]; *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 880]; *Achakzad v. Zmaryalai*, 2009 CarswellOnt 5615, 6 de julio de 2009, [referencia INCADAT: HC/E/CA 1113]; *Re F. (A Child)* [2009] EWCA Civ 416, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 1020].

¹⁰⁰ *Supra*, notas 20 y 21.

¹⁰¹ *Supra*, nota 64, p. 38.

¹⁰² Respuesta de los Países Bajos a la Pregunta 8.2. del Cuestionario (*op. cit.*, nota 4).

¹⁰³ Descrito en la *Guía de buenas prácticas, Segunda Parte - Medidas de aplicación* (*op. cit.*, nota 3), párr. 6.5.1, p. 34.

¹⁰⁴ El Informe Explicativo menciona el artículo 8(3)(f) en relación con su comentario sobre el art. 15 (véase *supra*, párr. 11).

juradas, cartas o declaraciones de las Autoridades Centrales¹⁰⁵. Algunos tribunales extranjeros solo pueden aceptar o insistir en una decisión o certificación de las autoridades judiciales. En un caso que involucraba a los Países Bajos, el juez neerlandés de la RIJLH dictó excepcionalmente una decisión/certificación conforme al artículo 15,¹⁰⁶ ya que el juez extranjero del Estado requerido no aceptó la declaración jurada elaborada por la Autoridad Central.

57. El Perfil de País (en particular la pregunta 10.2(d)), tal como se sugirió anteriormente, podría modificarse para incluir más precisión en cuanto a si la autoridad competente del Estado requerido ante la que tramita el procedimiento de restitución aceptará o no, como regla general, una decisión o certificación conforme al artículo 15 emitidas por una Autoridad Central u otra autoridad no judicial.

58. Sin embargo, en la Séptima Reunión de la Comisión Especial podrán debatirse mejores prácticas a este respecto, por ejemplo: si debería fomentarse una aceptación más amplia de los distintos tipos de decisiones o certificaciones del artículo 15. Asimismo, puede ser objeto de debate hasta qué punto debe utilizarse el artículo 8(3)(f), si se puede alentar a que dichos certificados o declaraciones juradas sean de calidad suficiente e incluyan la información y el análisis necesarios para aumentar su nivel de reconocimiento.¹⁰⁷ Si los certificados o declaraciones juradas del artículo 8(3)(f) de calidad suficiente pueden incluirse por norma cuando se presenta una solicitud (en particular cuando se trata de derechos de custodia ambiguos/*ex lege*), naturalmente habría mejoras en cuanto a la celeridad de los procesos de restitución.

e. Otros problemas posibles que requieren mayor coherencia o que se elaboren mejores prácticas internacionales

i. ¿Quién puede solicitarlas?

59. El artículo 15 especifica que la autoridad "judicial o administrativa" competente puede requerir que el solicitante obtenga una decisión de las autoridades de la residencia habitual del niño. Sin embargo, en la práctica, algunos Estados aceptan que los solicitantes u otros puedan solicitar de manera independiente una decisión o certificación del artículo 15¹⁰⁸. Por ejemplo, según la legislación de implementación del Reino Unido, "toda persona que comparezca ante el tribunal con interés en el asunto" puede solicitar una "declaración" del

¹⁰⁵ Véase, por ejemplo, *Perrin v. Perrin* 1994 SC 45, 29 de septiembre de 1993, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 108]; *M. v. K.*, 20/06/2000; Iceland Supreme Court, [referencia INCADAT: HC/E/IS 363]; *Re A. (Abduction: Declaration of Wrongful Removal)* [2002] NI 114, [referencia INCADAT: HC/E/UKn 593]; *Hunter v. Murrow* [2005] EWCA Civ 976, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 809]; *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 880].

¹⁰⁶ Se informó en las respuestas al Cuestionario (*op. cit.*, nota 4).

¹⁰⁷ Un posible Documento de Información y/o Modelo de Solicitud (propuesto más arriba) podría ayudar a todas las autoridades, incluidas las Autoridades Centrales, en relación con las preocupaciones sobre la calidad de algunas decisiones, certificaciones o certificados/declaraciones juradas emitidas.

¹⁰⁸ Una serie de casos se relacionan con la cuestión de quién puede solicitar una decisión o certificación, por ejemplo, ver discusión en: *Re P. (Abduction: Declaration)* [1995] 1 FLR 831, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 9]; *Re J. (Minor: Ward of Court)*.

[1989] Fam 85, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 32]; *Re B.-M. (Wardship: Jurisdiction)* [1993] 1 FLR 979, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 41]; *Re B. (Child Abduction: Habitual Residence)* [1994] 2 FLR 915, [1995] Fam Law 60, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 42]; *Pirrie v. Sawacki* 1997 SLT 1160, 30 de octubre de 1996, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 188]; *Re F. (Minors) (Abduction: Habitual Residence)* [1992] 2 FCR 595, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 204]; *David S. v. Zamira S.*, 151 Misc. 2d 630, 574 N.Y.S.2d 429 (Fam. Ct. 1991), [referencia INCADAT: HC/E/USs 208]; *In the Marriage of Resina* [1991] FamCA 33, [referencia INCADAT: HC/E/AU 257]; *Re J. (Abduction: Declaration of Wrongful Removal)* [1999] 2 FLR 653, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 265]; *Dellabarca v. Christie* [1999] NZFLR 97, [referencia INCADAT: HC/E/NZ 295]; *Secretary Attorney-General's Department v. S.*, 8 de noviembre de 1999, [referencia INCADAT: HC/E/AU 311]; *K. M and N. M c. His Honour Judge J. Nevins and His Honour Judge D. Main, The Attorney General of Ontario, and E. Beckett*, 12 de junio de 1996, [referencia INCADAT: HC/E/CA 370]; *Anderson v. Paterson* [2002] NZFLR 641, [referencia INCADAT: HC/E/NZ 471]; *B. v. UK* [2000] 1 FLR 1, [referencia INCADAT: HC/E/ 480]; *Re G. (Abduction) (Rights of Custody)* [2002] 2 FLR 703, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 505]; *Re C. (Child Abduction) (Unmarried Father: Rights of Custody)* [2002] EWHC 2219 (Fam), [referencia INCADAT: HC/E/UKe 506]; *Re A. (Abduction: Declaration of Wrongful Removal)* [2002] NI 114, [referencia INCADAT: HC/E/UKn 593]; *Benditkis v. Benditkis* [2007] O.J. N° 4815; 162 A.C.W.S. (3d) 45; 46 R.F.L. (6th) 438, HC/E/CA 730]; *A.J. v. F.J.* [2005] CSIH 36, 2005 1 S.C. 428, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 803]; Family Appeal 001109/06, *G.H. v. G.Y.*, 24 de Diciembre de 2006, [referencia INCADAT: HC/E/IL 984]; *A. v. B. (Abduction: Declaration)* [2008] EWHC 2524 (Fam.), [2009] 1 FLR 1253, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 1056]; *Mercredi v. Chaffe* [2011] EWCA Civ. 272, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 1064]; *Achakzad v. Zemaryalai*, 2009 CarswellOnt 5615, [referencia INCADAT: HC/E/CA 1113]; Family, appeal request 1930/14, *Plonit v. Ploni*, 5 de junio de 2004, [referencia INCADAT: HC/E/IL 1317].

artículo 15.¹⁰⁹ Dicha flexibilidad se ve confirmada por la información proporcionada por los Estados Contratantes en el Perfil de País.¹¹⁰ Algunos comentarios jurisprudenciales parecen recomendar flexibilidad en cierta medida, al permitir que un grupo más amplio de personas u órganos solicite decisiones o certificaciones para lograr una mayor celeridad, ya que las personas interesadas pueden solicitar directamente una decisión o certificación en cualquier etapa en el procedimiento o incluso antes de la presentación de la solicitud.¹¹¹ Sin embargo, dicho enfoque puede ponderarse frente a las preocupaciones relativas a la carga impuesta a una autoridad emisora al tener que responder a cada vez más solicitudes.¹¹²

ii. ¿Quién puede emitirlas?

60. Como se indica en los Perfiles de País, lo usual es que las autoridades judiciales y las Autoridades Centrales se encarguen de emitir las decisiones o certificaciones del artículo 15.¹¹³ Cuáles son las mejores prácticas o las más aconsejables a este respecto puede ser un tema de discusión, como se mencionó anteriormente (véase en particular la Sección (d) sobre el papel de las Autoridades Centrales). Sin embargo, una dificultad que se observa en la práctica con cierta regularidad es la emisión de decisiones/certificaciones o certificados/declaraciones juradas (según el artículo 15 o el artículo 8(3)(f), respectivamente) mediante el uso de declaraciones juradas de abogados privados que pueden ser incorrectas o carecer de autoridad suficiente.¹¹⁴

61. Una cuestión relacionada quizás sea aclarar las diferencias jurídicas, prácticas y terminológicas entre una "decisión" o "certificación" del artículo 15 emitida por distintas autoridades y un "certificado" o una "declaración jurada" del artículo 8(3)(f) emitida por una Autoridad Central, independientemente de que estas diferencias estén vinculadas exclusivamente al organismo emisor, su grado de autoridad u otra cuestión.¹¹⁵

iii. ¿Ex parte o proceso contradictorio?

62. Cuando una decisión o certificación del artículo 15 es emitida por las autoridades judiciales, algunas jurisdicciones prevén un proceso contradictorio completo en tales casos (con la posibilidad de interponer recurso de apelación), mientras que otros han afirmado que las decisiones o certificaciones del artículo 15 deberían ser emitidas debidamente a través de procesos *ex parte* u otros procesos expeditivos. En la *Guía de buenas prácticas, Segunda Parte - Medidas de Aplicación* se señala lo siguiente:

"Algunos países de *common law* permiten una solicitud de una sola parte para que se haga una declaración relativa al artículo 15. Sería claramente contrario al objeto del convenio que un tribunal no pudiera realizar una declaración más que a través de una audiencia contradictoria."¹¹⁶

¹⁰⁹ Sección 8, *Ley de Sustracción y Custodia de Menores de 1985*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: "El *High Court* (tribunal de primera y segunda instancia en lo civil) o el *Court of Session* (tribunal superior en lo civil) pueden, a raíz de una solicitud presentada a los efectos del artículo 15 del Convenio por una persona interesada, realizar una declaración de que el traslado de un niño o su retención fuera del Reino Unido fue ilícita en el sentido del artículo 3 del Convenio". (Véase *Re G. (Abduction) (Rights of Custody)* [2002] 2 FLR 703, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 505]). La ley española también le permite a "cualquier persona interesada" solicitar una declaración o certificación del artículo 15 (*supra*, nota 72).

¹¹⁰ Véase, *supra*, párr. 9.

¹¹¹ Véase, por ejemplo, la discusión en *Re P. (Abduction: Declaration)* [1995] 1 FLR 831, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 9]; *David S. v. Zamira S.*, 151 Misc. 2d 630, 574 N.Y.S.2d 429 (Fam. Ct. 1991), [referencia INCADAT: HC/E/USs 208]; *In the Marriage of Resina* [1991] FamCA 33, [referencia INCADAT: HC/E/AU 257]; *Re G. (Abduction) (Rights of Custody)* [2002] 2 FLR 703, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 505]; and, *Re C. (Child Abduction) (Unmarried Father: Rights of Custody)* [2002] EWHC 2219 (Fam), [referencia INCADAT: HC/E/UKe 506].

¹¹² Véase, *por ejemplo*, la respuesta de los Países Bajos al Cuestionario que informe de un número creciente de solicitudes recibidas con respecto al art. 15 (*op. cit.*, nota 4).

¹¹³ *Supra*, párr. 9.

¹¹⁴ Véase, por ejemplo, la discusión en *Bordera v. Bordera* 1995 SLT 1176, 18 de agosto de 1994, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 183]; *Taylor v. Ford* 1993 SLT 654, 3 de septiembre de 1992, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 191]; *H.I. v. M.G.* [1999] ILRM 1; [2000] 1 IR 110, [referencia INCADAT: HC/E/IE 284]; *K. M and N. M c. His Honour Judge J. Nevins and His Honour Judge D. Main, The Attorney General of Ontario, and E. Beckett*, 12 de junio de 1996, [referencia INCADAT: HC/E/CA 370]; *Hunter v. Murrow* [2005] EWCA Civ 976, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 809]; *Deak v. Deak* [2006] EWCA Civ 830, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 866]; *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 880]; *Re F. (A Child)* [2009] EWCA Civ 416, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 1020].

¹¹⁵ Para ver una breve discusión sobre el uso de la terminología de "decisión" y "certificación", véase *supra*, nota 6.

¹¹⁶ *Supra*, nota 3, párr. 6.5.1, p. 34.

63. El mecanismo del artículo 15, al igual que otras disposiciones del Convenio, debería utilizarse de manera que no obstaculice el funcionamiento expedito del Convenio. Israel señaló en su respuesta al Cuestionario que tales procedimientos, por naturaleza, deberían ser *ex parte* dada la urgencia de las cuestiones en juego.¹¹⁷ Idealmente, las autoridades competentes deberían poder decidir rápidamente cuando reciben una solicitud conforme al artículo 15, utilizando técnicas de procedimiento que favorezcan la celeridad, y posteriormente las partes deberían tener la oportunidad de impugnar la decisión o certificación del artículo 15, si procede, con el fin de evitar posibles problemas de debido proceso.

iv. *Contenido y partes de las decisiones o certificaciones del artículo 15*

64. Algunos tribunales han tratado de aclarar el contenido sustantivo y el análisis jurídico que debería incluirse adecuadamente en una declaración o certificación del artículo 15. Como se señala en el Informe Explicativo y, en efecto, en los artículos pertinentes (es decir, los componentes del art. 3, según lo dispuesto en el art. 15), la decisión o certificación del artículo 15 debería incluir un análisis de si, según el derecho interno del Estado de residencia habitual del niño, el solicitante tenía derechos que serían considerados "derechos de custodia" según el Convenio (véase el art. 5) que ejercía y que fueron infringidos por el traslado o la retención ilícitos del niño, según lo dispuesto en el artículo 3.

65. En particular, como se señala en la sección de comentarios de INCADAT,¹¹⁸ en la jurisprudencia de algunos Estados se ha discutido si una decisión o certificación del artículo 15 debería centrarse principalmente en un análisis y descripción del derecho de custodia según el derecho interno extranjero en cuestión en lugar de en la aplicación de los términos autónomos del Convenio (por ejemplo, la interpretación de "derechos de custodia" en el marco del Convenio) a ese derecho nacional.¹¹⁹ Algunos jueces han argumentado que debería ser el primero, ya que los términos convencionales como el "derecho de custodia" son susceptibles (y deberían estar sujetos) a una interpretación internacional.¹²⁰ Sin embargo, otros tribunales (superiores) han señalado que en cualquier caso es valioso recibir un análisis del tribunal extranjero sobre la aplicación de los términos del Convenio a su derecho interno, ya que "están mucho mejor situados [...] para entender el verdadero significado y efecto de sus propias leyes en los términos del Convenio".¹²¹

v. *Cuestiones relativas a la competencia/residencia habitual*

66. Tal como se señaló, una de las cuestiones planteadas en las respuestas al Cuestionario para la Sexta Reunión de la Comisión Especial fue la posible impugnación de la competencia de un tribunal extranjero para emitir una decisión o certificación y en particular para pronunciarse sobre la residencia habitual (lo que parecería un requisito previo para emitir una decisión o certificación del art.15 en el sentido del evaluar un traslado o retención ilícitos según el art. 3) o retrasar la declaración de competencia para emitir una del artículo 15 hasta que el tribunal requerido que entienda en la restitución haga una constatación sobre la

¹¹⁷ *Supra*, nota 4.

¹¹⁸ *Supra*, párr. 22.

¹¹⁹ Véase, por ejemplo, la discusión en *Re W. (Child Abduction: Unmarried Father)* [1999] Fam 1, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 6]; *Re B. (Child Abduction: Unmarried Father)* [1999] Fam 1, [1998] 2 FLR 146, [1998] Fam Law 452, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 7]; *Re P. (Abduction: Declaration)* [1995] 1 FLR 831, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 9]; *Bordera v. Bordera* 1995 SLT 1176, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 183]; *Pirrie v. Sawacki* 1997 SLT 1160, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 188]; *In the Marriage of Resina* [1991] FamCA 33, [referencia INCADAT: HC/E/AU 257]; *H.I. v. M.G.* [1999] 2 ILRM 1; [2000] 1 IR 110, [referencia INCADAT: HC/E/IE 284]; *Dellabarca v. Christie* [1999] NZFLR 97, [referencia INCADAT: HC/E/NZ 295]; *K. M and N. M c.* His Honour Judge J. Nevins and His Honour Judge D. Main, The Attorney General of Ontario, and E. Beckett, 12 de junio de 1996, [referencia INCADAT: HC/E/CA 370]; *Re G. (Abduction) (Rights of Custody)* [2002] 2 FLR 703, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 505]; *Hunter v. Murrow* [2005] EWCA Civ 976, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 809]; *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 880]; *Fairfax v. Ireton* [2009] 1 NZLR 540, [referencia INCADAT: HC/E/NZ 1017]; *A.A.A. v. A.S.H.* (Registrar General for England and Wales and the Secretary for Justice) [2009] EWHC 636 (Fam.), [referencia INCADAT: HC/E/UKe 1019]; *Re F. (A Child)* [2009] EWCA Civ 416, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 1020].

¹²⁰ *Hunter v. Murrow* [2005] EWCA Civ 976, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 809], and *Deak v. Deak* [2006] EWCA Civ 830, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 866].

¹²¹ *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 880], en párr. 44 y 71.

cuestión de la residencia habitual del niño.¹²² En varios Estados, la determinación de la residencia habitual se ha resuelto en gran medida en la jurisprudencia, cuando los tribunales aclaran, por ejemplo, que les corresponde, según sus atribuciones en función del artículo 15, emitir una constatación provisional o "presunción" sobre la residencia habitual del menor, incluso si el tribunal requerido que entiende en el proceso de restitución aún no se ha pronunciado sobre el asunto, o si aún no está en conocimiento del asunto.¹²³

67. Si en algunos Estados Contratantes sigue habiendo ambigüedad en cuanto a la competencia de los tribunales para emitir constataciones provisionales sobre la residencia habitual en el contexto de las decisiones o certificaciones del artículo 15, esto se puede remediar mediante leyes de implementación u otras medidas internas para aclarar a los tribunales los criterios de atribución de competencia en virtud con respecto al artículo 15.¹²⁴ Un Documento de Información, que cite las prácticas y técnicas comunes en varios Estados (por ejemplo, emitir una constatación provisional sobre la residencia habitual), también puede resultar de utilidad, y/o un Grupo de Trabajo podría hacer sugerencias sobre una posible mejor práctica internacional sobre este tema.

vi. *Importancia dada a la decisión o certificación del artículo 15*

68. En el Informe Explicativo, en la literatura académica¹²⁵ y en la jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 15, se afirma generalmente que una decisión o certificación del artículo 15 recibida de una autoridad extranjera debe considerarse consultiva y no vinculante para el tribunal requerido que decida sobre la restitución del niño.¹²⁶ Sin embargo, en varios Estados ha habido cierto debate en cuanto al peso que debe darse a una decisión o certificación del artículo 15, en particular cuando emana de un tribunal extranjero (p. ej., en lugar de una autoridad no judicial) y/o es el resultado de un proceso contradictorio completo que podría incluir recursos a instancias superiores del otro Estado.¹²⁷

69. En este último caso, en efecto, la Cámara de los Lores del Reino Unido ha señalado que, "[...] si bien en última instancia, la decisión corresponde a los tribunales del Estado requerido, esos tribunales deben atribuir un peso considerable a la decisión del Estado requirente" sobre las cuestiones del contenido de la ley extranjera y su interacción con la terminología autónoma del Convenio.¹²⁸ En este caso, el tribunal también señaló que sería

¹²² Véase, por ejemplo, una serie de casos que se ocupan de tales cuestiones del tribunal competente encargado de determinar la residencia habitual/derechos de custodia u otros elementos: *Re P. (Abduction: Declaration)* [1995] 1 FLR 831, [referencia INCADAT: HC/E/UK 9]; *Re J. (Minor: Ward of Court)* [1989] Fam 85, [referencia INCADAT: HC/E/UK 32]; *Re B. (Child Abduction: Habitual Residence)* [1994] 2 FLR 915, [1995] Fam Law 60, [referencia INCADAT: HC/E/UK 42]; *Re S. (A Minor) (Abduction)* [1991] 2 FLR 1, [referencia INCADAT: HC/E/UK 163]; *Re G. (Abduction) (Rights of Custody)* [2002] 2 FLR 703, [referencia INCADAT: HC/E/UK 505]; *Benditkis v. Benditkis* [2007] O.J. N° 4815; 162 A.C.W.S. (3d) 45; 46 R.F.L. (6th) 438, [referencia INCADAT: HC/E/CA 730]; *Hunter v. Murrow* [2005] EWCA Civ 976, [referencia INCADAT: HC/E/UK 809]; *Deak v. Deak* [2006] EWCA Civ 830, [referencia INCADAT: HC/E/UK 866]; Family, appeal request 1930/14, *Plonit v. Ploni*, [referencia INCADAT: HC/E/IL 1317].

¹²³ Véase, por ejemplo, la discusión en *Re P. (Abduction: Declaration)* [1995] 1 FLR 831 [referencia INCADAT: HC/E/UK 9]. Se observa claramente que la decisión final sobre la residencia habitual del niño incumbe al tribunal requerido que conoce del proceso de restitución.

¹²⁴ Véase el ejemplo de España, *supra*, nota 72.

¹²⁵ Véase, por ejemplo, N. Lowe, M. Overall and M. Nichols, *The International Movement of Children: Law Practice and Procedure*, Family Law, 2004, párr. 15.9, en p. 284 (citada en *Hunter v. Murrow* [2005] EWCA Civ 976, [referencia INCADAT: HC/E/UK 809], en párr. 27), que dice: "En consecuencia, una declaración hecha en virtud del artículo 15 no puede ser más que persuasiva, y no puede obligar a las partes o las autoridades del Estado requerido, que aceptarán tanto o tan poco de la sentencia como deseen".

¹²⁶ Véase, *supra* en este documento, párr. 22, para el comentario INCADAT sobre este asunto.

¹²⁷ En cuanto a las perspectivas sobre al carácter vinculante o a la autoridad de las decisiones o determinaciones, véase, por ejemplo, la discusión en: *In the Marriage of Resina* [1991] FamCA 33, [referencia INCADAT: HC/E/AU 257]; *Hunter v. Murrow* [2005] EWCA Civ 976, [referencia INCADAT: HC/E/UK 809]; *Deak v. Deak* [2006] EWCA Civ 830, [referencia INCADAT: HC/E/UK 866]; *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UK 880]; *Re W. (Child Abduction: Unmarried Father)* [1999] Fam 1, [referencia INCADAT: HC/E/UK 6]; *Re B. (Child Abduction: Unmarried Father)* [1999] Fam 1, [1998] 2 FLR 146, [1998] Fam Law 452, [referencia INCADAT: HC/E/UK 7]; *Re P. (Abduction: Declaration)* [1995] 1 FLR 831, [referencia INCADAT: HC/E/UK 9]; *Re B. (Child Abduction: Habitual Residence)* [1994] 2 FLR 915, [1995] Fam Law 60, [referencia INCADAT: HC/E/UK 42], *Re S. (A Minor) (Abduction)* [1991] 2 FLR 1, [referencia INCADAT: HC/E/UK 163]; *Bordera v. Bordera* 1995 SLT 1176, 18 August 1994, [referencia INCADAT: HC/E/UKs 183]; *Re F. (Minors) (Abduction: Habitual Residence)* [1992] 2 FCR 595, [referencia INCADAT: HC/E/UK 204]; *David S. v. Zamira S.*, 151 Misc. 2d 630, 574 N.Y.S.2d 429 (Fam. Ct. 1991), [referencia INCADAT: HC/E/USs 208]; *Dellabarca v. Christie* [1999] NZFLR 97, [referencia INCADAT: HC/E/NZ 295]; Family Appeal 001109/06, *G.H. v. G.Y.*, 24 de diciembre 2006, [referencia INCADAT: HC/E/IL 984].

¹²⁸ *Re D. (A Child) (Abduction: Rights of Custody)* [2006] UKHL 51, [referencia INCADAT: HC/E/UK 880], en párr. 45. En *Re S.*

impropio que una decisión del artículo 15 del Tribunal de Apelación de Bucarest fuera sometida a un nuevo examen de un experto de partes en el procedimiento de restitución en el Estado requerido.¹²⁹

70. Podrían discutirse los distintos enfoques de los Estados a nivel internacional en cuanto al peso que podría atribuirse a las decisiones o certificaciones del artículo 15 emitidas en particular por tribunales extranjeros, ya sean emitidas a través de procesos *ex parte* o contradictorios.

D. Conclusión

71. En general, se podría invitar a los Estados Contratantes del Convenio de 1980 a que aplicaran procedimientos efectivos con respecto al artículo 15 o a revisar y aclarar los procedimientos internos cuando la posibilidad de emitir decisiones o certificaciones del artículo 15 ya está prevista, y podrán establecerse plazos significativos para su expedición. Paralelamente, se podría compartir información más detallada y más precisa sobre los procedimientos del artículo 15 con la Oficina Permanente, en relación con una modesta mejora del Perfil del País. La Oficina Permanente podría también redactar un Documento de Información sobre el artículo 15 (por ejemplo, en base a un breve cuestionario distribuido a los Estados Contratantes para recabar más información específica sobre los procedimientos) para fomentar una mayor conciencia y un mejor empleo del mecanismo del artículo 15, en especial un uso adecuado. También podría considerarse la elaboración de un formulario modelo de solicitud para las solicitudes del artículo 15. El Documento de Información y el formulario modelo de solicitud podrían redactarse con la ayuda de un pequeño grupo de trabajo convocado para este fin.

72. En lo que respecta a diversos aspectos para lograr un funcionamiento coherente, corresponde que la Comisión Especial examine si estos requieren mayor atención y debate, por ejemplo, mediante el Cuestionario antes mencionado y/o en el contexto de un grupo de trabajo.

Resumen de posibles medidas para mejorar la aplicación del artículo 15:

- Fomentar la habilitación para emitir decisiones o certificaciones conforme al artículo 15 en todos los Estados Contratantes;
- Fomentar la aclaración y la mejora de la aplicación interna del artículo 15 con miras a que los procesos sean rápidos y eficaces;
- Mejorar el Perfil de País del Convenio de 1980 en relación con el artículo 15;
- Elaboración de un Documento de Información sobre el artículo 15, que también fomente:
 - a) la discreción en el uso del mecanismo del artículo 15 y el uso de alternativas;
 - b) el uso sistemático del artículo 8(3)(f) y el artículo 14, y el uso de las comunicaciones judiciales directas y el uso de RIJLH, cuando corresponda;
- Redacción de un formulario modelo de solicitud del artículo 15;
- Mejorar las prácticas de las Autoridades Centrales en cuanto a:
 - a) facilitar la obtención de decisiones o certificaciones de autoridades competentes;
 - b) fomentar una inclusión más sistemática de los certificados/declaraciones juradas en las solicitudes del artículo 8(3) (f), cuando se considere necesario;
- Fomentar la mejora de la calidad de las decisiones o certificaciones (del art. 15) y de los

(*A Minor*) (*Abduction*) [1991] 2 FLR 1, [referencia INCADAT: HC/E/UKe 163], se observa que si bien la sentencia por parte del tribunal extranjero (de los Estados Unidos de América) "no obliga al tribunal", se le debe dar "una gran importancia".

¹²⁹ *Re D. (A Child) Abduction: Rights of Custody*, *ibid.*, párr. 41.

certificados o declaraciones juradas (del art. 8(3)(f)) (por ejemplo, mediante un Documento Informativo y/o un formulario modelo de solicitud);

- Fomentar una mayor coherencia internacional en una serie de áreas identificadas, si es posible (por ejemplo, algunas tendencias/enfoques podrían describirse en un Documento Informativo redactado con la asistencia de un grupo de trabajo, el uso de un cuestionario a los Estados Contratantes para recopilar información adicional).